

§ III.

*Del avalúo ó tasacion de los bienes inventariados, segundo período del juicio de testamentaria.**Qué se entiende por avalúo, su objeto, necesidad y bienes que deben valuarse.*

504. Por avalúo se entiende la determinacion del valor que tienen los bienes inventariados. Su objeto es que puedan distribuirse estos entre los interesados con la debida igualdad y exactitud, pues como dice Febrero, sin la valuacion no puede procederse á la particion, porque ni los fondos y edificios son iguales, ni los muebles y semovientes de un mismo valor, especie ó calidad para que distintamente se pueda aplicar uno á cada partícipe. Tiene tambien por objeto el avalúo evitar que el heredero ó el que hace el inventario, defraude á los coherederos, suplantando ó sustituyendo unos bienes por otros. De aquí, pues, que sea el avalúo requisito esencial de este juicio. Solo dejará de hacerse por los interesados cuando el mismo difunto valuó sus bienes antes de fallecer, en cuyo caso no debe reiterarse despues su aprecio, porque se presume haberlo aquel hecho justificadamente á no qué se pruebe que padeció error ó que por alguna causa no se condujo en la tasacion con la rectitud que debia.

505. Serán valuados todos los bienes inventariados, á excepcion de aquellos cuya exclusion se halla pretendida por haberse incluído en el inventario indebidamente á causa de no pertenecer á la herencia, conforme se ha expuesto ya y segun dispone el art. 441, hasta que, como ha prevenido el art. 459, recaiga ejecutoria declarándolos bien inventariados. Estas disposiciones tienen por objeto evitar los gastos y dilaciones de la tasacion, que serian inútiles si se declarase por la ejecutoria, no deberse comprender aquellos bienes en el inventario.

Aunque el art. 441 requiere que se tasan todos los bienes inventariados, se ha de entender que se refiere á los que han de ser objeto de la particion, mas no á los que, como agenos, solo se inventariaron para evitar su extravío.

No se evaluarán tampoco, por la misma razon, los bienes cuya inclusion en el inventario esté solicitada, hasta que se declare por ejecutoria que deben hacer parte del caudal, art. 442. Estas disposiciones son correlativas á los arts. 455 y 456, que se exponen mas adelante.

Modo de practicar el avalúo.

506. El avalúo debe hacerse por peritos que nombren los interesados, esto es, los que son parte legitima para promover el juicio, pues que este se rige por la voluntad de aquellos, de comun acuerdo, en junta que se convocará al efecto por el juez en el auto correspondiente: art. 445.

Los interesados podrán convenirse en nombrar un solo perito para cada

clase de bienes, pero no para que este solo tase los de diferentes clases, v. gr., fincas, alhajas, á no tener conocimientos para ello, pues deberá nombrarse un perito por lo menos para cada clase de bienes, y si estos se hallaran en diversas poblaciones, habrá que nombrar otros peritos residentes en ellas ó sus cercanías, y se expedirán los exhortos correspondientes para la tasacion.

507. Cuando no hubiese avenimiento respecto del número y persona de los peritos, la ley, teniendo en cuenta la mayor ó menor consideracion que se debe á los diversos interesados que concurren al juicio, á la contraposicion de sus intereses, á la circunstancia de concurrir ó no todos aquellos y á la conveniencia de evitar los gastos y dilaciones que ocasionaria el excesivo número de peritos, determina el número de estos que puede nombrar cada clase de interesados segun la diversidad de casos. Asi, pues, dispone por regla general, en primer lugar, en su art. 444, que si no se pudiese obtener acuerdo de los interesados, tendrán derecho á nombrar peritos: 1.º del cónyuge que sobreviva; 2.º los herederos, entendiéndose que por parte de todos ellos se ha de nombrar un solo perito; 3.º el legatario ó legatarios de parte alicuota del caudal, todos los cuales deberán nombrar igualmente un solo perito, art. 444.

Pasando en seguida la ley á hacer aplicacion de esta regla á los casos en que concurren todas estas personas, ó solo algunas de ellas, previene, que cuando concorra el cónyuge del finado y los herederos y legatarios de parte alicuota, el primero nombrará un perito y todos los demás otro, art. 445. Parece que en este caso y consiguientemente con lo prescrito en el art. 444, deberian nombrar un perito los herederos y otro los legatarios, no solo porque estas personas forman dos clases distintas de partícipes, sino tambien porque no parece equitativo que se limite la facultad de todas ellas al nombramiento de un perito, cuando el cónyuge puede nombrar otro y contrabalancear por sí solo los intereses de todos aquellos. Sin embargo, el señor Laserna defendiendo esta disposicion en sus motivos de la ley, dice que «no debe estrañarse la union que aquí se hace de herederos y legatarios, porque es igual el interés de todos ellos, porque los legatarios de parte alicuota experimentan en proporcion á la cuota que á cada uno se deja, las mismas ventajas y los mismos perjuicios que los herederos.» Con mayor razon será aplicable lo dispuesto en el art. 445 al caso de que concorra el cónyuge y los herederos, mas no los legatarios, ó estos y no los anteriores, pues el espíritu de la ley es facultar al cónyuge para nombrar un perito y á los herederos ó legatarios para nombrar otro, atendiendo á la contraposicion de los intereses de estas clases de partícipes.

Quando solo concurren herederos, si no conviniesen en la designacion de los peritos, cada cual de ellos nombrará uno: art. 446: de suerte que aquí el nombramiento se verifica por cabezas, aunque el interés de unos herederos en la herencia sea mayor que el de otros, por pertenecer los concurrentes á una misma clase de partícipes y tener un mismo interés. Tal vez hubiera sido mas equitativo facultar para nombrar un perito al heredero

cuyo interés en la herencia hubiera sido notablemente mayor que el de los otros, pues de esta suerte se hubieran evitado los abusos á que pudiera haber lugar de tener las mismas facultades unos que otros. *Lo mismo que previene el art. 446 en su primer párrafo, sucederá segun dispone su párrafo segundo, cuando concurran herederos y legatarios de parte alicuota.* En su consecuencia, atendiendo á la letra de esta disposicion, cada uno de los herederos ó legatarios deberá nombrar un perito, lo cual pudiera fundarse en la razon alegada por el señor Laserna sobre la reunion de los herederos y legatarios que prescribe el art. 445 para nombrar un solo perito cuando concurren con el cónyuge. Pero en contra de esta interpretacion existen las consideraciones expuestas sobre dicho art. 445, y ademas no tendria aplicacion en ningun caso lo prescrito en la regla general del art. 444, sobre que cada una de las clases de legatarios ó de herederos deba nombrar un perito. Por esto sin duda el señor Laserna al explicar el segundo párrafo del art. 446, dice, que «cuando solo hay herederos y legatarios de parte alicuota, cada clase nombrará su respectivo perito.

Mas como segun el art. 496, que expondremos mas adelante, deben atenderse los herederos voluntarios á lo dispuesto por el testador, respecto de mismo inventario, liquidacion y division de bienes, y en su consecuencia pudieran hallarse en contraposicion los intereses de alguno de ellos con los de los demás interesados en la herencia, previene el art. 447, que *para el avalúo de cualesquiera bienes en que por efecto de las disposiciones del testador, puedan estar los intereses de alguno ó algunos de los herederos en contraposicion con los de los demás partícipes de la herencia, aun cuando aquellos lo sean de cosa determinada, tendrán derecho los que se encuentren en dicho caso á nombrar un perito para cada clase de bienes y otro los demás interesados reunidos;* de suerte, que aquí se atiende para el nombramiento del número de peritos á los intereses encontrados que hubiera.

Asimismo cuando el testador nombre peritos para la tasacion, deberá estarse á su voluntad, conforme á lo prescrito por el art. 496, y no habrá lugar á nombramiento de peritos por parte de los interesados.

508. *Si los que deben nombrar peritos no se pusiesen de acuerdo,* se observará lo que para este caso previene el § 3.º de la regla 1.ª del artículo 305, esto es, el juez insaculará los que propongan y el que designe la suerte practicará la diligencia, todo en la forma expuesta al explicar dicho párrafo, el núm. 905 del lib. 2.º de esta obra.

509. *El nombramiento de peritos y de tercero en casos de discordia se sujetará á las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 8.ª del mismo art. 305,* expuesto en el núm. 901 y siguientes del lib. 2.º de este tratado: art. 449. Las disposiciones citadas respecto del nombramiento se entienden en cuanto á su forma, pero este debe verificarse en la junta que se convoque al efecto, segun lo prescrito en el art. 445.

510. *Los peritos y el tercero en caso de discordia, desempeñarán su encargo del modo que previenen las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 13 del citado art. 305,* expuestas en los números 908 y siguientes del lib. 2.º de esta obra.

511. También es aplicable á los peritos nombrados para la valuacion de los bienes hereditarios, la regla 9 del art. 303, expuesta en los núms. 915 y siguientes del citado libro 2.º, y repetida en el art. 415 sobre que *solo el perito tercero puede ser recusado; que su recusacion únicamente será admisible con causa,* y que *cada parte no podrá recusar mas que dos.* Asimismo, *respecto á las causas porque pueden ser recusados los peritos terceros, tiempo en que debe hacerse la recusacion, y modo de reemplazar á los recusados, se observará lo establecido* en las reglas 10, 11 y 12 del artículo 303, expuestas en los núms. 148 al 152 del libro 1.º y 919 al 991 del libro 2.º

512. Para hacerse la tasacion, deberá citarse á los interesados, como dice Febrero, por si quieren asistir al juramento y reconocimiento que hagan los peritos aunque no á verlos declarar, y no citándolos es nula; lo que se halla confirmado por la regla 5.ª del art. 303, pues que segun ella pueden concurrir las partes al acto y hacer cuantas observaciones quieran á los peritos, si bien deberán retirarse para que discutan y deliberen solos. «Esto no es necesario sin embargo, dice Febrero, si las partes dan comision á los peritos para que hagan la tasacion sin su presencia ni citacion ó si los han elegido de conformidad, por presumirse entonces haberlos instruido del negocio. Si la tasacion se hace al mismo tiempo que el inventario, basta una citacion, porque es visto hacerse para asistir á todo, y en la citacion se ha de poner la fecha y señalar el dia y hora en que ha de hacerse la valuacion, segun la práctica.»

515. Para verificar debidamente el avalúo de los bienes hereditarios, deben los peritos ver y registrar cada cosa que es objeto del mismo, y apreciarla separadamente y no muchas por un precio, como asimismo, hacer la tasa respectiva de todos por lo que justamente valen, de suerte que en venta se pueda sacar por ellos el precio que se les asigne, procediendo en su aprecio con gran circunspeccion, arreglo y moderacion, para que ningun interesado en la testamentaria experimente perjuicio, y no por informes de otros. El precio justo se ha de regular, no por la aficion singular ó particular á lo que se tasa, sino por la estimacion general y comun de los hombres, atendidos el tiempo en que se hace la tasacion, la costumbre del pueblo, el sitio y producto anual, la cavida, cargas y condicion de las mismas cosas y su fecundidad ó esterilidad. Tampoco se deben valuar por el precio en que se compraron, sino por la estimacion que tengan de presente, ó al tiempo en que se tasan, aunque se hubiesen comprado en pública subasta, ya porque así en la venta pública como en la privada puede el comprador engañar ó ser engañado, ya porque el precio de las cosas varía cada dia segun los tiempos y circunstancias, mayormente el de las que se deterioran ó consumen por el uso, y ya porque muchos postores se acaloran en las posturas por aficion á la cosa ó por alguna utilidad particular que se les sigue de su compra, y que á ningun otro le siguiera, como cuando tienen otra contigna á ella, ó tambien porque otro no la lleve, como sucede con frecuencia.

Para ver si queda á los herederos forzosos su legitima, se ha de atender al valor que tenian los bienes al tiempo en que murió el testador, porque aunque despues tengan aumento ó decremento, no aumentan ni disminuyen la legitima: leyes 1 y 3, tit. 11, Part. 6, y Gomez en la ley 70 de Toro, número 8.

Mas para el único efecto de partir los bienes entre los herederos se ha de mirar siempre el valor justo, intrinseco y efectivo que tienen al hacerse la division, y segun este deben valuarse en toda testamentaria, ya porque como desde la muerte á la particion pueden aumentarse ó disminuirse, debe pertenecer proporcionalmente á los herederos como á dueños el incremento ó decremento de ellos, y ya porque si habiendo pasado muchos años se adjudican por el precio dado al tiempo de la muerte, pueden ser perjudicados algunos herederos y beneficiados otros, puesto que unos bienes se habrán mejorado y otros empeorado, lo cual no sucede en el caso de la legitima, porque esta se deduce del cúmulo de bienes. V. Febrero, al tratar de las particiones.

En cuanto al valor de los bienes que cada consorte hubiese llevado al matrimonio, debe advertirse, que si estos consisten en fincas, han de apreciarse por el valor que tenian en aquel tiempo, puesto que su respectivo dueño conserva en ellas el dominio, y si hubieran recibido mejoras útiles á la sociedad conyugal, han de estimarse estas con separacion para repartirlas. Asimismo han de valuarse las pérdidas ó menoscabos que hayan tenido si hubiese gananciales para sacar de estos su importe, pues antes de repartirlos debe reintegrarse cada consorte del fondo ó capital que puso en la sociedad. Los diamantes ú otros efectos que no se consumen con el uso, han de apreciarse tambien por el valor que tenian cuando se aportaron al matrimonio; pero si las partes se convienen en que se tasen de nuevo para adjudicarlos por el valor que se les dé, prevalecerá su convenio.

Aprobacion del avalúo.

514. *Hecho el avalúo por los peritos nombrados ó por el tecero en caso de discordia, y unido á los autos, en virtud de providencia del juez, se pondrán estos por ocho dias de manifiesto en la escribania para que los interesados puedan reconocerlo, y en su consecuencia aprobarlo ú oponerse á su aprobacion por el juez: art. 453.* Esta disposicion evita los traslados á los interesados para ahorrar gastos y dilaciones.

515. *Si transcurriere el término de los ocho dias sin haberse hecho oposicion, se supone que aprueban los interesados la tasacion, lo mismo que si la aprobaren expresamente (en cuyo caso no hay que esperar el transcurso de los ocho dias) y el juez llamará los autos á la vista y aprobará el avalúo, mandando en el mismo auto aprobatorio, pasar el juicio al tercer estado, sino se hubieren promovido pleitos sobre el inventario, ó los suscitados han llegado á su término: art. 454.* Pero, si hubiese pleitos pendientes sobre inclusion ó exclusion de bienes, se esperará por punto gene-

ral, para pasar el tercer periodo á que se terminen por ejecutoria: art. 455. Esto se funda en que procediéndose en dicho periodo tercero á la division de bienes, se originarian gastos y dilaciones si se declarase por la ejecutoria que estaban indebidamente incluidos algunos de los inventariados ó que debian incluirse otros que no lo estaban; porque tendria aquella que enmendarse ó practicarse de nuevo. Solamente en los casos en que se salven estos inconvenientes, podrá pasarse al tercer periodo: tales serán los que expresa como excepcion el mismo art. 455 de la ley diciendo: *Exceptuáanse de la disposicion anterior, 1.º el caso en que los interesados estuvieran conformes en que se proceda á la liquidacion y division de la parte del caudal á que no se refieran los pleitos sin esperar su terminacion, pues además de que en tal caso no se inutiliza la particion, y solo habrá que suplirla con los bienes que deban comprenderse en ella en virtud de la ejecutoria, no pueden los interesados quejarse de las dilaciones ó perjuicios que se les irroguen, puesto que consintieron en ellos: 2.º el en que aun no habiendo conformidad entre todos los interesados, y (pero) pidiéndolo alguno de estos, el juez estime que puede verificarse, quedando completamente á cubierto los derechos de los que se opusieren, lo cual procurará bajo su responsabilidad;* disposicion que tiene por objeto amparar con la autoridad del juez las reclamaciones justas y fundadas para evitar los perjuicios de dilatarse la division por esperarse á la ejecutoria sobre las oposiciones de los demás, que tuvieran visos de obcecacion ó de mala fe. Sin embargo, como tambien pudiera haber prevencion, ignorancia ó abuso respecto del solicitante y del juez, y causar este por la providencia perjuicios irreparables, dispone la ley que *la providencia que se dictase sobre esto, es aplable en ambos efectos.*

516. *Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion en los inventarios ó exclusion de ellos, se procederá en la misma forma prevenida anteriormente á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo ó que se declare deben continuar inventariados, pues que en virtud de los arts. 441 y 442, quedaron sin inventariar dichos bienes hasta que recayese ejecutoria. Practicado su avalúo, se pasará á efectuar su division, bien separadamente, si ya se verificó la de los demás bienes en los casos del art. 453, ya al mismo tiempo que se efectúe la de los demás: art. 456.*

Oposicion al avalúo.

517. *Segun el art. 457 de la nueva ley de Enjuiciamiento, á los avalúos hechos por peritos de nombramiento de los interesados de la manera que queda establecida, solo puede hacerse oposicion por dos causas: 1.ª Por error en la cosa objeto del avalúo, como si por tasarse un campo, se tasara el colindante que valia mas ó menos y no pertenecia á la herencia ó en sus condiciones y circunstancias como si se tasara una casa por libre y se hallase cargada con servidumbre ó censo; 2.ª por cohecho á los peritos, ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno de los interesados para aumentar*

ó disminuir el valor de cualesquiera bienes, pues en tales casos la inmoralidad del acto manifiesta, que ha habido tambien perjuicios en la tasacion. La práctica anterior venia á reconocer estas mismas causas para reclamar contra el avalúo. *Ninguna otra reclamacion será admitida contra los avalúos.* Esta disposicion se refiere no solo á las causas para reclamar, sino á la forma y trámites de la reclamacion misma. En cuanto á lo primero, no podrá alegarse impericia respecto de los peritos, pues que los interesados al nombrarlos reconocieron su aptitud, ni tampoco otra cualquier causa que se fundase en el descontento ó cavilaciones de aquellos, las cuales ha querido atajar la ley para evitar gastos y dilaciones inútiles. Respecto de la forma de la reclamacion, la nueva ley parece excluir la apelacion que segun la práctica anterior se admitia contra la providencia del juez aprobatoria de la tasacion para ante el competente superior. Y en efecto, estableciendo aquella dos clases de trámites, distintos y especiales sobre las reclamaciones que autoriza, segun las dos diversas causas en que aquellas pueden fundarse, tramites que deben seguirse ante el mismo juez que aprobó el avalúo, y concediendo apelacion de la providencia que sobre ellas recayere, si permitiera la apelacion del auto aprobatorio, para el superior desde luego, perderia el reclamante las ventajas del procedimiento especial, y si se entendiese que además de dicha apelacion habia tambien lugar á este, se multiplicarian las instancias indebidamente, y vendria á decidirse por el juez inferior y el superior dos veces sobre el mismo negocio contra la regla, *non bis in idem*. La práctica anterior admitia tambien, que pudiera subsanarse el perjuicio que creyera irrogarle algun interesado la tasacion injusta, pujando los bienes, ofreciendo un aumento de precio, y de tal modo se favorecia este remedio, que si el perjudicado era pobre y los coherederos no querian hacer puja, ni consentir en que los bienes se le adjudicasen por el precio de la tasa, autorizaba á aquel para buscar á un extraño que comprase los bienes por el mismo precio, sin que pudieran contradecirlo los coherederos; pero si uno de los coherederos los queria por el tanto, debia ser preferido al extraño como partcipe y comunero de la herencia. Redundando esta práctica ó remedio en beneficio de todos los herederos, como dice Febrero y sus reformadores, y no siendo propiamente una reclamacion ó recurso de tramitacion, no parece opuesto á la prohibicion del 457 de la ley que se refiere á esta clase de recursos. Mas la puja ó mejora en algunos de los bienes de la herencia se ha de hacer despues del avalúo y antes que se proceda á su division, pues hechas las adjudicaciones, no debe admitirse, porque se perjudica al coheredero á quien se aplicaron, y se presume que el pujador lo hace por odio ó enemistad.

518. Cuando hubiere oposicion al avalúo, deberá suspenderse por regla general el juicio de testamentaria hasta que se decidiese de ella por ejecutoria, segun dispone el art. 455 respecto de los pleitos sobre inclusion ó exclusion de bienes en el inventario; pero si la oposicion se refiriera á la tasacion injusta de bienes determinados por algun perito, habiéndose tasado los demás con equidad y justicia por peritos distintos, parece que podrá seguirse el

juicio en los casos que exceptúa de aquella disposicion el art. 455, la cual juzgamos aplicable por identidad de razon á las oposiciones sobre el avalúo.

519. El escrito de oposiciones deberá presentarse antes de trascurrir el término de los ocho dias porque se ponen los autos de manifiesto en la escribanía, para que los interesados puedan reconocer el avalúo, conforme á lo prescrito en los arts. 453 y 454.

Sin embargo, aun trascurrido dicho término, podrá intentarse la accion criminal en caso de soborno.

520. Los trámites que se siguen en el caso de que la oposicion se fundase en haber habido error en la cosa objeto del avalúo ó en sus condiciones y circunstancias esenciales, son los siguientes:

521. Segun prescribe el art. 458, *una vez formulada oposicion por la primera de las dos causas expresadas en el artículo anterior, el juez convocará á los interesados y peritos á una junta para que discutan la cuestion promovida.* Esta disposicion se funda en lo conveniente que es intentar los medios de reconocer que no existió aquel error, ó de reparar y enmendar sin necesidad de recurrir á las vias judiciales, la tasacion que se supone mas efectuada, siempre que sea factible como en el caso de que se trata, por fundarse la reclamacion en un simple error.

De esta junta deberá formarse acta para que conste lo expuesto y determinado en ella, y haya lugar á los procedimientos que siguen.

En el acta que se extienda de la junta, que deberán firmar todos los concurrentes, se expresarán con individualidad y precision los hechos y la opinion ó creencia sobre ellos que hayan manifestado los interesados: art. 459.

522. *Terminada la junta, llamará el juez los autos á la vista, y si no hubiere conformidad en los hechos, conferirá traslado de la oposicion á los interesados en la reclamacion (no á los que no lo fueren aunque tuviesen interés en el juicio), y la sustanciará en la via ordinaria haciendo que litiguen unidos los que sostengan unas mismas pretensiones,* art. 460.

523. *Si resultare en la junta conformidad en los hechos, traerá tambien el juez los autos á la vista y dictará sentencia,* desde luego, por no haber necesidad de la práctica de pruebas y demás trámites que se siguen en el juicio ordinario: art. 461.

524. *Esta sentencia es apelable en ambos efectos. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al tribunal superior, con citacion y emplazamiento de los interesados,* art. 462. Esta disposicion se refiere solo al caso anterior de que se fallare la reclamacion desde luego y sin verificar prueba por estar conformes los interesados con los hechos; mas no por eso debe entenderse que no ha lugar á apelacion en el caso del art. 460, sobre que por no haber conformidad en los hechos, se sustanciase la reclamacion en la via ordinaria, puesto que siguiéndose esta via, habrá las apelaciones que establece la ley para el juicio ordinario como consecuencia de la misma; por lo que no necesitaba decir aquí la ley que se admitiera apelacion en dicho caso.

Las apelaciones se sustanciarán como las de las sentencias interlocutorias.

rias. En ellas no se admitirán probanzas de ningún género, puesto que por estar conformes las partes en los hechos no es necesaria la prueba, art. 465.

525. Si la opinión hecha al avalúo se fundase en la segunda de las causas designadas en el art. 457, esto es, en el cohecho de los peritos ó en inteligencia fraudulenta entre ellos y algunos de los interesados para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes, se siguen los siguientes trámites. Desde luego no se convoca á los interesados á junta, porque aquí no cabe avenencia por parte de estos por estar interesada la causa pública en la averiguación y castigo de tan criminales abusos. Dicha oposición se sustanciará, pues, con sujeción á la forma del juicio ordinario, oyéndose al ministerio fiscal para que coadyuve con su autoridad á la averiguación de aquel delito aun cuando haya cesado su representación en la testamentaria, pues que en ella solo tenía por objeto proteger los intereses de personas determinadas que lo requerían por su incapacidad, minoría de edad ó ausencia, y en el caso actual representa el fiscal á la causa pública.

526. Si apareciere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables: art. 465. Con este objeto, mandará el juez sacar el tanto de culpa, bien á instancia del ministerio fiscal ó de la parte, ó de oficio, y empezará el juicio criminal, suspendiéndose el pleito civil de testamentaria hasta que recaiga sobre aquel ejecutoria, para evitar gastos y dilaciones inútiles, si por declararse en el fallo sobre la causa criminal, haber habido soborno ó inteligencia fraudulenta en el inventario, se anulara este teniendo que practicarse de nuevo, y asimismo las demás diligencias sobre división y adjudicación de bienes. Sin embargo cuando el soborno se refiere á uno ó mas peritos que tasaron solamente bienes determinados, habiendo efectuado otros peritos la tasación de los demás, parece que tendrá aplicación á este caso por analogía lo dispuesto en el art. 455, en cuanto á poderse proseguir la testamentaria aunque hubiese pleitos pendientes sobre inclusión ó exclusión de bienes en el inventario, en los casos que menciona.

527. Luego que recayese la ejecutoria sobre la causa criminal se continuará el juicio de testamentaria á instancia de alguna de las partes interesadas, bien desde el período de tasación que volverá á efectuarse si aquella fuese condenatoria, ó desde el de división, si fuese absolutoria.

528. No procediendo la causa criminal mencionada, aprobados el inventario y avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidación y división del caudal: artículo 466. Esta disposición debe entenderse sin perjuicio de los casos en que puede continuar el juicio de testamentaria, aunque hubiera pleitos pendientes sobre la inclusión ó exclusión de bienes en el inventario, según el art. 455, aplicable también á las reclamaciones sobre el avalúo.

529. Consentido por los herederos el avalúo de los bienes hereditarios y hecha á cada uno su adjudicación (y aun después de haberse comunicado á los coherederos la tasación y no haber sido impugnada), ninguno aun-

que sea menor, puede reclamar contra la tasación con pretesto de haber sido leso en alguna cosa por estar subido su precio y no habersele adjudicado. Las razones en que esto se funda son: 1.^a Porque medió el consentimiento de todos y en su consecuencia el menor hizo lo que el mas diligente é instruido al dar el suyo. 2.^a Por la incertidumbre, pues se ignoraba á quién tocaría la cosa, y por aquella y por la casualidad se admiten ó permiten muchas cosas que sin ellas no se permitirían. Ayora, Part. I, cap. 3, núm. 31; Gomez, Var., libro 2, cap. 14, núm. 4. 3.^a Porque quien por convención ó pacto puede tener daño ó utilidad, no se debe llamar leso, aun cuando resulte perjudicado, por ser acto casual y compensarse con el lucro que podía haber percibido. Hermosilla, ley 56, tit. 5, Part. 5.

§ IV.

De la división de los bienes hereditarios, tercer período del juicio de testamentaria. Qué sea división y su objeto.

530. Por división ó partición se entiende en general, según la ley 1.^a, tit. 15, Part. 6.^a, «el repartimiento que los hombres hacen entre sí de las cosas que les corresponden en comun por haberlas heredado ó por otra razón.» De suerte, que la división de la herencia es la distribución que se hace de los bienes hereditarios entre los coherederos ó personas á quienes corresponden con arreglo á la voluntad del testador ó á la ley. Su objeto es: que sabiendo cada interesado qué bienes son suyos, se apodere y disponga de ellos según juzgase conveniente, evitándose las discordias que se originan de estar los bienes indivisos, pues ninguno puede ser compelido á tener contra su voluntad comunión de bienes con otro: ley 1.^a, tit. 10, Part. 5. Como para hacer la división equitativa de la herencia es necesario averiguar la cuota que corresponde á cada interesado, atendiendo á sus derechos, é igualmente los bienes en que consiste la herencia, descontando en su consecuencia de su importe los bienes inventariados que no corresponden á ella y las deudas contra la misma, y añadiendo ó colacionando los percibidos anticipadamente por los habientes derecho que no constan en el inventario, la división de la herencia comprende las diligencias previas de liquidación del haber hereditario. Y asimismo, debiendo verificarse la división ó distribución de bienes por apropiación ó aplicando á cada interesado la parte que le corresponde, comprende aquella naturalmente la adjudicación de los bienes á cada partícipe.

Nombramiento de contadores.

531. El período de división principiará por una junta en que se procurará que las partes se pongan de acuerdo para el nombramiento de contadores, esto es, de personas competentes para verificar la liquidación, división y adjudicación de la herencia: art. 467. Se verifica el nombramiento por los interesados conforme también se observaba anteriormente, porque este juicio se rige por la voluntad y avenimiento de los mismos, y se celebra